

Radicado: 68001310300520180041601 Int: 055/2020
Asunto: LEGALIDAD IMPEDIMENTO
Juzgado: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



& SALA CIVIL-FAMILIA &

Magistrado Sustanciador: Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

Bucaramanga, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

.....

Ante este Tribunal arribó el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** en contra de **MARÍA TERESA FERREIRA SEQUEDA, HERMINDA SEQUEDA DELGADO, LAURA PATRICIA JIMÉNEZ PÁEZ, CARLOS DAVID FERREIRA SEQUEDA y SUSANA VALDIVIESO CANAL**, que correspondió, por reparto, al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, cuyo titular manifestó impedimento para seguir conociendo del asunto, con fundamento en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2018, la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** demandó, por la vía ejecutiva, a los señores **MARÍA TERESA FERREIRA SEQUEDA, HERMINDA SEQUEDA DELGADO, LAURA PATRICIA JIMÉNEZ PÁEZ, CARLOS DAVID FERREIRA SEQUEDA y SUSANA VALDIVIESO CANAL**. El día 24 de enero de 2019, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a quien le

correspondió el reparto de la demanda, libró mandamiento de pago por lo pedido en el libelo genitor.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Tras surtir trámites de notificaciones, contestación a la demanda y traslado de excepciones previas, el proceso ingresó al Despacho para decidir lo pertinente, con una constancia secretarial que advierte que el actual Juez se posesionó el pasado 07 de noviembre de 2019.

El señor Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto calendado el 15 de enero de 2020, manifestó su impedimento para seguir conociendo del asunto, con fundamento en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, debido a que tiene una relación laboral vigente con la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, mediante contrato laboral a término fijo, como docente de hora cátedra, durante el segundo periodo académico del año 2019, por lo que, afirmó, tiene la doble calidad de acreedor-deudor de la demandante.

DECISIÓN DEL JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El Funcionario Judicial que sigue en turno del Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad dictó auto de fecha 27 de enero de 2020, en el que no aceptó el impedimento manifestado por su homólogo y, en consecuencia, no avocó el conocimiento del asunto y lo remitió a este Tribunal para resolver sobre la legalidad del impedimento.

Consideró, tras exponer jurisprudencia sobre el tema, que la causal que motivó el impedimento del señor Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad tiene una excepción a su aplicación, esta es, que se trate de personas de derecho público, como es el caso de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, que, según la Ordenanza No. 83 de 1944, es una institución pública, oficial y de orden

departamental. Luego, al ser la demandante una persona de esa naturaleza, no se configura la causal alegada.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar la imparcialidad en las decisiones judiciales, la nueva legislación procesal, aplicable en materia civil, consagra, en su artículo 141, una lista de hipótesis que compelen al funcionario cognoscente a separarse del conocimiento del proceso, para lo cual deberá declararse impedido una vez advierta la existencia de la causal, bajo expresión de los hechos en los que ésta se fundamenta. De no hacerlo, como es su deber, cualquiera de las partes podrá proponer el asunto como recusación.

Entre las causales de recusación taxativamente señaladas por el legislador, se enlista la citada por el funcionario, en el numeral 10º del artículo 141, que reza:

...

*"Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, **salvo cuando se trate de persona de derecho público**, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público."*

Por consiguiente, considera este Despacho, el impedimento manifestado por el JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA no se configura y, por esta razón, no se le separará del conocimiento de este asunto. Veamos:

En el caso, se trata de una manifestación de impedimento que eleva el señor JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el argumento de que tiene la doble relación de acreedor-deudor de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, quien funge como demandante, en razón a la existencia de un vínculo laboral entre ellos, mediante contrato de trabajo a término fijo, para dictar cátedra en tal institución.

Según el Acuerdo No. 166 del 22 de diciembre de 1993, que contiene el Estatuto General de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, ésta es un ente universitario autónomo, de servicio público cultural, con régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional y organizado como establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica y autonomía académica, administrativa y financiera, conforme con la Constitución Nacional y la Ley, con

patrimonio independiente, y creada mediante Ordenanzas números 41 de 1940 y 83 de 1944 de la Asamblea Departamental de Santander, reglamentadas por el Decreto 1300 de junio 30 de 1982 de la Gobernación de Santander.

Luego, en el caso se configura la excepción contenida en el numeral invocado por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad. No desconoce el Tribunal que, en efecto, entre el titular de tal agencia judicial y la parte demandante existe una relación de acreedor-deudor, en razón a la relación laboral existente entre ellos, mediante contrato de trabajo a término fijo, lo cual, en principio, generaría la necesidad de que el Juez se separara del conocimiento del asunto.

Sin embargo, el legislador advirtió que no habría lugar a dicha causal cuando se tratase de una persona de derecho público, tal como, se itera, es la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, según su naturaleza jurídica y, por tanto, la relación que existe entre el Juez y la institución educativa no impide que el primero en mención continúe con el conocimiento del asunto. Recuérdese que la interpretación de las normas relacionadas con recusaciones e impedimentos es taxativa y restrictiva, sin que haya lugar a enervar la aplicación de la excepción, en razón a aspectos diversos, como la eventual relación personalísima que haya entre los sujetos involucrados.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia C 881 de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, recordó la interpretación restrictiva de las normas que regulan los impedimentos:

*"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, **ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**". (Negritas propias)*

Así las cosas, se declarará infundado el impedimento manifestado por el JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y se regresará el asunto para que continúe las etapas subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en Sala unitaria

RESUELVE

PRIMERO: Se declara infundado el impedimento formulado por el señor **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por no configurarse la causal contenida en el numeral 10º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena remitir las presentes diligencias al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que continúe con su conocimiento.

TERCERO: Líbrese oficio al **JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en el que se le comunique esta decisión, con copia adjunta de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado Ponente